

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3908-2010
LIMA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Carlos Alberto Cangalaya Garay contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y tres, del doce de mayo de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Walter Josué Romero Capcha, imponiéndole catorce años de pena privativa de la libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el procesado Carlos Alberto Cangalaya Garay en su recurso formalizado de fojas ochocientos quince, argumenta que el Colegiado Superior lo ha sentenciado sin haber tomado su declaración instructiva ya que era reo ausente, lo que vulnera su derecho de defensa, la misma que pudo haber graduado considerablemente la pena al momento de sentenciar; asimismo, sostiene que no existe una debida adecuación típica, puesto que no se trata de homicidio calificado sino de lesiones graves seguidas de muerte, puesto que la muerte del agraviado Romero Capcha ocurre después de dos horas; agregando en ese sentido que el uno punto ocho gramos de alcohol por litro de sangre que tenía el agraviado (occiso), no lo pone en incapacidad de resistir o repeler el ataque. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos cuarenta y nueve, se aprecia que el día catorce de febrero de dos mil cuatro, aproximadamente a la una de la madrugada, en circunstancias en que el agraviado Walter Josué Romero Capcha se encontraba departiendo con su hermano

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3908-2010
LIMA

2

Adolfo Franz Romero Capcha y sus amigos Tony Roger Rengifo Culqui y Ángel De la Cruz Escobar en el frontis de la puerta de su inmueble, ubicado en la avenida Próceres de la Independencia número dos mil seiscientos diez, del distrito de San Juan de Lurigancho, aparecieron los procesados Dulio Frank Turriate Cangalaya, Carlos Alberto Cangalaya Garay premunidos de armas blancas y machetes, y Manuel Ernesto Turriate Cangalaya provisto de un arma de fuego (revólver), quienes profiriendo improperios y groserías intentaron lesionar a Adolfo Franz Romero Capcha - hermano de la víctima-; sin embargo, logró escapar conjuntamente con sus amigos Rengifo Culqui y De la Cruz Escobar, no pudiendo huir el agraviado Walter Josué Romero Capcha debido al estado de embriaguez en que se encontraba, hecho que fue aprovechado por el procesado Cangalaya Garay, quien provisto de un arma de fuego (revólver) y arma blanca (cuchillo), incrustó este último en la pelvis del agraviado provocándole una herida punzo cortante penetrante mortal. **Tercero:** En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Cuarto:** Se debe tener presente que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el Principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta la norma de orden público -Principio de Proporcionalidad de las sanciones- contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3908-2010

LIMA

3

Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, por lo que está permitido en nuestro ordenamiento penal que frente a determinadas circunstancias el órgano jurisdiccional puede rebajar la pena para sancionar el injusto penal acreditado, aún por debajo del mínimo legal establecido, y que éstas en el fondo deben cumplir los fines de la pena, conforme lo prevé el numeral seis del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma contemplada en el numeral veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **Quinto:** Que, en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por la Sala Penal Superior, por cuanto el delito de homicidio calificado imputado al encausado Carlos Alberto Cangalaya Garay se realizó en forma premeditada y alevosa -conforme se puede apreciar del cargo imputado según acusación fiscal de fojas setecientos cuarenta y nueve, ratificado con las declaraciones de las partes involucradas en la presente causa-; por tanto, teniéndose en cuenta que la conducta ilícita atribuida se encuentra prevista en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, que sanciona al agente con una pena no menor de quince años de pena privativa de la libertad -norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos-, consideramos que la pena impuesta en la recurrida al citado encausado (catorce años de pena privativa de la libertad) resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, atendiendo incluso a la reducción de hasta un sétimo de la pena conminada a imponer, debido a que el referido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3908-2010

LIMA

4

encausado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales - Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que en dicho extremo la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. **Sexto:** Que, con relación a la supuesta vulneración del derecho de defensa invocada por el recurrente, debemos señalar que no se le ha tomado su declaración instructiva, debido a que el propio encausado quien ante su negativa de ponerse a derecho, se le declaró reo ausente, dificultando al órgano jurisdiccional cumplir con tomarle la referida declaración, debiendo agregar en este extremo que el procesado ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio oral; sin embargo, prefirió acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales -Ley número veintiocho mil ciento veintidós- por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa, ya que su conformidad importa una renuncia expresa al citado derecho constitucional y a la presunción de inocencia. **Sétimo:** Que, respecto a la tipificación de los hechos materia de juzgamiento, tanto el Ministerio Público como el Órgano Jurisdiccional han enmarcado correctamente la conducta del procesado Cangalaya Garay en el tipo penal de homicidio calificado en el supuesto de alevosía, debido a que: i) el sujeto activo actúe de modo o forma que pueda asegurar la ejecución de su acto, que en el presente caso se puede apreciar que el hecho se materializa cuando el referido encausado en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3908-2010

LIMA

5

compañía de otros sujetos, premunidos de verdugullo, machete y un arma de fuego se acercaron a la puerta del inmueble donde domiciliaba el agraviado Walter Josúe Romero Capcha (occiso), en el cual se encontraban bebiendo licor éste último y tres personas mas, conforme se puede apreciar la declaración del testigo Adolfo Franz Romero Capcha; ii) el procesado actuó con una falta de riesgo para su persona al ejecutar su acción homicida, esto se cumple en razón de que éste y su cómplice actuaron provistos de verdugullo, machete y un arma de fuego; y iii) se aproveche del estado de indefensión por parte de la víctima, situación que se presenta debido a que el sujeto pasivo se encontraba en estado de ebriedad, lo que no permitió defenderse de la agresión, conforme se aprecia del análisis toxicológico obrante a fojas quinientos veintidós; asimismo, se puede verificar que los hechos se suscitaron el catorce de febrero de dos mil cuatro a la una hora aproximadamente y que el formato del levantamiento del cadáver fue una hora después -ver fojas veintiséis-, producto de un shock hipovolémico generado por una herida punzo penetrante inguinal derecha; estando a lo expuesto podemos concluir que la herida ocasionada por el procesado al agraviado era de necesidad mortal; por lo que los hechos se encuentra debidamente tipificado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos ochenta y tres, del doce de mayo de dos mil nueve, que condenó a Carlos Alberto Cangalaya Garay como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Walter Josué Romero Capcha, a catorce años de pena privativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3908-2010

LIMA

6

de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-
Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por impedimento
del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILLA
VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA